

Bunge, Alejandro W.

*Proceso sobre rato y no consumado: fase inicial
diocesana*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bunge, A. W. (2014). Proceso sobre rato y no consumado : fase inicial diocesana [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/proceso-sobre-rato-no-consumado.pdf> [Fecha de consulta:.....]

PROCESO SOBRE RATO Y NO CONSUMADO: FASE INICIAL DIOCESANA

ALEJANDRO W. BUNGE

SUMARIO: I. Presentación del Documento Básico. II. La fase inicial diocesana. II.1. Competencia. II.2. Libelo. II.3. Aceptación. II.4. Constitución del Tribunal. II.5. Rechazo y posible recurso. II.6. Casos especiales.

RESUMEN: el proceso para conceder la gracia apostólica de la dispensa del matrimonio rato y no consumado tiene una fase diocesana. La misma ha sido presentada por el autor en forma de taller práctico y forma parte del curso práctico Procesos matrimoniales, hoy, dictado por la Rota Romana en su visita a la Facultad de Derecho Canónico en Buenos Aires.

PALABRAS CLAVE: matrimonio; rato y no consumado; diócesis; Romano Pontífice; libelo; competencia.

ABSTRACT: the procedure for granting the apostolic grace of exemption from marriage raturum et non consummatum has a diocesan period. It has been presented by the author as a practical workshop, in the course "Matrimonial procedure today", given by the Roman Rote in its visit to the Canon Law Faculty in Buenos Aires.

KEYWORDS: marriage; raturum et non consummatum; diocese; Roman Pontiff; libel; competency.

I. PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO BÁSICO

El "Documento Básico" en el que se resume el modo de proceder hoy en la instrucción de los procesos para la dispensa del matrimonio rato y no consumado es la Carta Circular de la Congregación para los Sacramentos del 20 de diciembre de 1986¹, competente en ese momento para presentar al Santo Padre estos pedi-

1. CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS, *Litterae Circulares* "De Processu super matrimonio rato et

dos de dispensa. No se puede dejar de lado, sin embargo, los dos antecedentes principales, citados al inicio de esta Carta Circular².

Este documento básico debe adaptarse, conforme al *Motu Proprio Quaerit Semper* de Benedicto XVI del 30 de agosto del 2011³, que ha llevado el tratamiento de las causas “*super rato*” de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos a la Oficina creada con este objetivo en la Rota Romana. Esto se hizo con la supresión de los Artículos 67 y 68 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* y la modificación del Artículo 126 agregándole dos párrafos, haciendo que las competencias sobre el matrimonio rato y no consumado pasen a esta Oficina de la Rota Romana.

Debe tenerse en cuenta que la legislación sobre estos procesos, dispersa en el Código de 1917 en diversos lugares del mismo, fue sabiamente reunida en un mismo lugar en el Código actualmente vigente, promulgado el 25 de enero de 1983 y vigente desde el 27 de noviembre del mismo año. Estas normas se encuentran dentro del Libro VII del Código, dedicado a *Los procesos*, en su Parte III, dedicada a *Algunos procesos especiales*, en el Título I, dedicado a *Los procesos matrimoniales*, en el Capítulo III, dedicado al *Proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado*. Son en total diez cánones del 1697 al 1706. Entre los criterios que inspiran el proceso tal como hoy lo describe el Código se encuentran la simplicidad del procedimiento, la velocidad en la administración de la gracia pontificia y la dimensión pastoral de todo el procedimiento⁴. La Carta Circular agrega a los cánones algunas precisiones sobre la realización del proceso, tanto en la fase diocesana como en la Sede Apostólica.

El proceso, como tendremos oportunidad de explicar detalladamente más adelante, es un proceso de naturaleza administrativa, aunque toma del proceso judicial muchas de sus formas de realizarse. Por esta razón se deberá prestar ciertamente mucha atención a algunos principios generales de la práctica administrativa, pero también a algunas normas del derecho procesal, para aplicar debidamente las normas referentes a los procesos de dispensa del matrimonio rato y no consumado.

non consummato, diei 20 Decembris 1986, en *Communicationes* 20 (1988) 78-84. En las citas: LC.

2. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Decr. *Catholica Doctrina et Regulae Servandae in processibus super matrimonio ratum et non consummatum, diei 7 Maii 1923*, en AAS 15 (1923) 389-413; *ibid.*, *Appendix, seu praecipuorum actorum formulae, quae utiliter et opportune adhibentur in his causis*, 414-436. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio Dispensationis Matrimonii, diei 7 Martii 1972*, en AAS 64 (1972) 244-252.

3. *L'Osservatore Romano*, die 28 septembris 2001, pág. 7.

4. Cf. B. MARCHETTA, *Il processo “Super rato et non consummato” nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA. vv., *Dilexit Iustitiam*, Città del Vaticano 1984, pág. 405.

En primer lugar, no debe olvidarse que la autoridad administrativa siempre debe actuar “*iuxta legem*”. Esto significa que deberá encontrar el modo de suplir las posibles lagunas de la ley, en aquellos lugares donde no se le indica cómo proceder⁵.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que “*generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ab speciem directum est*”⁶, las primeras normas que se deberán aplicar a la hora de llevar adelante la instrucción de un proceso para la dispensa de un matrimonio rato y no consumado serán las normas específicas dadas para estos procesos. En este caso se trata de los cánones 1697 a 1706, que determinan el modo de proceder en estos casos. Estos cánones tienen como instrumento auxiliar la Carta Circular que estamos ahora presentando.

En caso de encontrarnos con una “laguna del derecho”, es decir, ante la necesidad de obrar, siempre “*iuxta legem*”, sin que se encuentre en las normas que rigen nuestro proceso el modo de hacerlo, la autoridad tendrá la necesidad de ir subiendo la escalera que va desde las normas más específicas a las normas más generales, buscando encontrar lo antes posible las normas que nos permitan actuar siempre “*iuxta legem*”.

El primer escalón será todo el Título I, dedicado a *Los procesos matrimoniales*, dentro del cual se encuentra nuestro Capítulo III, dedicado al *Proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado*. Si allí no encontráramos la norma que nos indique cómo proceder en una circunstancia determinada, tendríamos que acudir a la Parte III del Libro VII, sobre *Algunos procesos especiales*, y si todavía permaneciera sin norma lo que se debe hacer, se deberá dar todavía un paso más arriba, a todo el Libro VII, sobre *Los procesos*.

Por eso la Carta Circular, en su Introducción, nos recuerda que las normas que expresamente tratan sobre el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado⁷, presuponen las normas peculiares de los procesos de nulidad matrimonial⁸ y las normas generales sobre el proceso contencioso ordinario⁹. En caso de conflicto o contradicción, prevalecen las normas más específicas y peculiares, en caso en que estas no prevean cómo proceder, se aplican las más generales.

5. Cf. canon 19: *Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.*

6. PAPINIANUS, l. 80 D. de R. J. 50, 17.

7. Cánones 1697 a 1706.

8. Cánones 1671 a 1691.

9. Cánones 1501 a 1655.

Sirva este ejemplo. Las normas específicas del proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado no dicen nada sobre el modo de interrogar a las partes y los testigos y cómo debe hacerse la pericia propia de la prueba física de la no consumación. Pues bien, conforme al canon 1702, habrá que acudir a las normas del proceso contencioso ordinario, dentro de las cuales encontramos los cánones 1530 a 1538 que nos dice cómo interrogar a las partes, los cánones 1547 a 1572 que nos dice quiénes pueden ser testigos y cómo interrogarlos, y los cánones 1574 a 1583 que nos dan preciosas indicaciones sobre la realización de las pericias, además de tener en cuenta los cánones 1672 a 1680 sobre las pruebas en las causas de nulidad. No debe perderse de vista que no pocos procesos de dispensa de matrimonios ratos y no consumados sufren innecesarias demoras, que se podrían haber ahorrado, porque a la hora de reunir las pruebas no se han tenido en cuenta estos cánones que nos dicen cómo hacerlo de la manera más precisa y adecuada.

Se trata entonces de un proceso que tiene naturaleza esencialmente administrativa, aunque no sea exclusivamente de tipo administrativo. Esto se desprende del reenvío que se hace en el canon 1702 a las normas del proceso contencioso ordinario y del proceso matrimonial, en lo que tienen de aplicables a este proceso especial¹⁰.

Las huellas del modo de proceder propio del ámbito judicial se ve también en el lenguaje utilizado por el Código y por la Carta Circular, que no tienen reparos en llamar a veces Juez al que generalmente se llama Instructor del proceso¹¹.

En todo caso, el proceso “*super rato*” se distingue del judicial por su carácter administrativo, aunque utilice algunos instrumentos judiciales. Es más, se puede decirse con razón que es un procedimiento sustancialmente administrativo (en cuanto quien lo pide no tiene “derecho” a una “acción”, ya que la concesión de la gracia es una decisión discrecional de la autoridad suprema), y también formalmente administrativo (en cuanto quien lo pone en marcha no introduce una causa que deba ser definida por una sentencia sino que pide una gracia que puede ser concedida por un rescripto)¹².

Dicho esto, enseguida conviene reconocer que la Carta Circular nos da precisas instrucciones, y en sus notas las correspondientes referencias a la legislación, ayudándonos a no dejar de lado nada de lo que debemos tener en cuenta para instruir bien un proceso de dispensa de matrimonio rato y no consumado.

10. Cf. O. BUTTINELLI, *Il procedimento di dispensa dal matrimonio rato e non consumato: la fase davanti al Vescovo diocesano*, en AA. VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, pág. 108.

11. Cf. *ibid.*, pág. 111 (cf. también canon 1703 § 2 y LC, 17).

12. Cf. G. ORLANDI, *Recenti innovazioni nella procedura “super matrimonio rato et non consumato”*, en AA. VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, págs. 447-474.

Repasemos algunos puntos fundamentales de la Introducción de la Carta Circular, que nos permitirán verificar lo que venimos diciendo.

1. La Santa Sede siempre ha ayudado a los Obispos a realizar la parte que les toca en estos procesos de dispensa de matrimonios ratos y no consumados. Esto mismo quiere hacerse con este Carta Circular.
2. El Código ha regulado por completo la materia procesal, y en particular el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y por lo tanto, conforme al canon 6 § 1, 4º, las normas anteriores no están vigentes.
3. Las normas específicas para el proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado presuponen las normas sobre los procesos matrimoniales¹³ y las normas generales sobre los procesos contenciosos¹⁴.
4. En caso de incompatibilidad, conflicto o contradicción entre las normas sobre los procesos para la dispensa del matrimonio rato y no consumado y las normas más generales, o cuando la naturaleza propia de estos procesos lo exija, las normas específicas prevalecerán sobre las normas generales (*generi per speciem derogatur*).

II. LA FASE INICIAL DIOCESANA

Nos toca ahora desarrollar la primera parte de la fase diocesana del proceso. Seguirán en los días que siguen las exposiciones sobre los otros aspectos de la fase diocesana, y sobre el modo de proceder en la Santa Sede.

II.1. Competencia

Se puede hablar de una competencia “activa”, es decir, la de aquel que puede presentar al Santo Padre el pedido de la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado, y de una competencia “pasiva”, la de la autoridad que es competente para recibir el pedido e iniciar el proceso.

II.1.1. Competencia activa

Tienen competencia activa, es decir, pueden presentar al Santo Padre el pedido de la dispensa del matrimonio rato y no consumado solo los cónyuges,

13. Cánones 1671 a 1696.

14. Cánones 1501 a 1655.

o uno de ellos aunque el otro se oponga¹⁵. Conforme a esta norma no pueden hacer el pedido de esta gracia los terceros, aunque una norma más general permita pedir una gracia en beneficio de una tercera persona¹⁶. Ni siquiera el Obispo, o el Promotor de Justicia, o el Vicario Judicial, pueden hacer el pedido de la dispensa. Se trata de una gracia que disuelve un vínculo matrimonial de carácter sacramental (salvo que alguna de las partes no sea bautizada). Por lo tanto, parece coherente que quien pida la gracia sea al menos uno de los contrayentes, que encontraría un bien favorable a su salvación en la concesión de la gracia.

Por lo demás, sin el pedido de al menos una de las partes para poner en marcha el proceso, sería muy difícil que se pudiera probar una causa justa que sirva de fundamento para la concesión de la gracia. Hay algunos autores han interpretado el bien público como una causa justa para que en algún caso excepcional se conceda *ex officio* esta dispensa, por ejemplo por razones de escándalo; hay también quien cree que no se puede concebir que la existencia de ese pedido de al menos una de las partes podría ser una condición que limitase al Papa el ejercicio de su potestad de dispensa del matrimonio rato y no consumado. Pero más bien se debería pensar que no es razonable que sin el pedido de al menos una de las partes se obtenga el bien de los fieles, razón última de toda concesión de una gracia¹⁷.

Ya desde las normas de 1923 quien presenta la causa no se llama “actor”, como en las causas contenciosas, ya que no se trata de alguien que pone en marcha un proceso para exigir un derecho. Se llama en cambio “orador”, ya que se trata de un fiel que suplica a la autoridad, el Papa, la concesión de una gracia¹⁸. “El otro” puede ser identificado como “la otra parte”, o bien utilizar la designación habitual de “convenido” o “parte convenida”. De todos modos, se debe tener en cuenta, como hemos dicho ya insistentemente, que no hay en este caso un proceso “contradictorio” iniciado por alguien que pretende reivindicar ante otro un derecho, sino la solicitud de una gracia. Los derechos pueden exigirse por vía judicial, las gracias se suplican por vía administrativa.

15. Cf. canon 1697.

16. Cf. canon 61: *Si no consta otra cosa, se puede obtener un rescripto en favor de otro incluso sin su consentimiento, y es válido antes de la aceptación, sin perjuicio de las cláusulas contrarias*. En este caso consta en el canon 1697 que la dispensa del matrimonio rato y no consumado no puede ser pedida en favor de una tercera persona.

17. Cf. B. MARCHETTA, *Il processo...*, págs. 409-410.

18. Cf. por ejemplo los cánones 1701 § 2 y 1703 § 1.

II.1.2. Competencia pasiva

Tienen competencia pasiva, es decir, pueden recibir el pedido de la gracia¹⁹:

- El Obispo diocesano del domicilio del orador²⁰
- El Obispo diocesano del cuasidomicilio del orador²¹
- Puede pedirse a la Rota Romana una prórroga de la competencia, contando previamente con el consentimiento del Obispo diocesano del domicilio o del cuasidomicilio del orador, para que sea competente para recibir el pedido el Obispo diocesano del lugar donde se reunirán la mayor parte de las pruebas.

III.1.3. Casos que requieren consulta previa

Hay casos especiales en los que el Obispo diocesano, aunque sea por sí mismo competente, antes de cualquier otro paso, debe consultar a la Rota Romana, y atenerse a las instrucciones que reciba. Son los así llamados “casos difíciles”, que presentan objetivas dificultades, ya sean de tipo moral o de tipo jurídico²²:

- Cuando se hace uso onanístico del matrimonio.
- Cuando hubo penetración sin eyaculación.
- Cuando hubo una concepción por absorción del semen.
- En caso de inseminación artificial u otros medios que hoy la ciencia puede ofrecer.
- Presencia de hijos.
- Ausencia del “modo humano²³” en el acto de consumir el matrimonio.
- Peligro de escándalo o daños económicos en conexión con la concesión de la gracia.
- Otros casos semejantes, como una vasectomía que impida eyacular semen²⁴.

19. Canon 1699 § 1, LC, 1.

20. Cf. canon 102 §§ 1 y 3.

21. Cf. canon 102 §§ 2-3.

22. Canon 1699 § 2 y LC, 2.

23. El “modo humano” es explicado en el proemio de la Carta Circular como “ausente de violencia”.

24. Cf. B. MARCHETTA, *Il processo...*, pág. 414.

Cuando se consulta sobre estos casos, la Rota Romana no solo da a veces precisas instrucciones sobre el modo de proceder, sino que también juzga sobre la oportunidad de proceder con la instrucción, o no. Está claro que si se procede sin la consulta a la Rota Romana, no resulta “inválida” la instrucción, pero es muy probable que, sin tener en cuenta las instrucciones precisas que se dan para estos casos, termine siendo incompleta o insuficiente, o inútil en el caso que se considere inoportuna la concesión de la gracia.

II.2. Libelo

Es el escrito con el que el orador presenta al Santo Padre el pedido de la dispensa de su matrimonio por rato y no consumado.

En estos procesos no se admite el abogado que “defienda” la posición de la parte. Pero cuando la dificultad del caso lo sugiere, el Obispo diocesano puede admitir que tanto el orador como la otra parte sean ayudados por un experto o perito²⁵. Ya la Instrucción de 1972 había autorizado a las partes a valerse de Consejeros o Peritos, elegidos por las partes o designados por el Obispo (a quien también se le indicaba la posibilidad de contar con estas ayudas). Estos consejeros o peritos podían ayudar tanto para la preparación del libelo, como durante la instrucción del proceso, o para requerir un complemento de instrucción²⁶.

La tarea de este experto será siempre en primer lugar ayudar al orador a presentar la causa (por ejemplo, ayudándole a redactar el libelo), pero también podrá ayudar a reunir las pruebas necesarias y, si el resultado fuera finalmente negativo (no se concede la gracia), acceder a las actas del proceso (menos al voto del Obispo diocesano, que permanece siempre reservado) y proponer, si fuera posible, algún motivo grave que permita presentar de nuevo el pedido²⁷.

No hay indicaciones precisas en las normas específicas del proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado sobre el contenido del libelo. Es necesario, entonces, acudir a las normas del proceso contencioso ordinario²⁸, aplicándolas con las debidas adaptaciones, como señalamos a continuación:

25. Cf. canon 1701 § 2.

26. Cf. B. MARCHETTA, *Il processo...*, págs. 420-422, que comenta el párrafo II, de de la Instrucción (ver nota 2).

27. Cf. canon 1705 § 3 y LC, 6.

28. Cánones 1501 a 1504.

- El libelo se dirige al Papa, ya sea con nombre propio o con una referencia genérica (“Francisco”, “Santo Padre”), ya que él como Vicario y con la potestad de Cristo es el único que puede dispensar del matrimonio rato y no consumado²⁹.
- Se escribe solicitando al Santo Padre la gracia de dispensa del matrimonio rato y no consumado (con los datos y las constancias del matrimonio celebrado: fecha, parroquia, diócesis), y precisando los motivos que dan fundamento al pedido³⁰.
- Nada impide que, si es imposible para el orador expresarse por escrito, se haga en forma oral ante quien el Obispo diocesano indique, con la presencia de un notario que levanta un acta que, a todos los efectos, tomará el lugar del libelo de introducción del pedido³¹.
- Debe indicarse en el libelo, al menos en forma sumaria, cómo se pretende probar la no consumación del matrimonio (prueba física, prueba moral, etc.) y la causa justa que justifica conceder la dispensa³².
- Debe indicarse finalmente, todos los datos del orador (nombres, domicilio o cuasidomicilio, teléfono, etc.), y los de la otra parte o convenido (domicilio o cuasidomicilio, etc.)³³.

II.3. Aceptación

Una vez recibido el libelo del orador, el Obispo diocesano debe antes que nada informar a la otra parte, y cada vez que exista la posibilidad de un resultado favorable, debe invitar a los cónyuges a tratar de resolver sus dificultades, reanudando en cuanto posible la convivencia matrimonial³⁴.

Esta invitación tendrá especial sentido si las partes, manteniendo todavía suficientemente vivo el *affectus maritalis*, no han sabido o no han podido arbitrar los medios para poner remedio al problema o a los problemas que les han impedido consumir el matrimonio. No se debe perder de vista que en este caso se presume la existencia del vínculo matrimonial³⁵, que debe tratar de salvarse, mientras sea posible.

29. Cf. canon 1504, 1°.

30. *Ibid.*

31. Cf. canon 1503.

32. Cf. canon 1504, 2°.

33. Cf. canon 1504, 1° y 4°.

34. Cf. cánones 1676 y 1695, LC, 4.

35. Cf. canon 1060.

Se plantea la posibilidad (teórica, ya que hasta ahora nunca ha sido admitida en la práctica) de pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado *inscia altera parte*, es decir, sin que tome conocimiento del pedido la parte convenida. La respuesta generalizada coincide con la práctica de la Santa Sede y es negativa, ya que no se ve cómo podrían protegerse los derechos del que no se entera del proceso que podría llevar a la disolución de su vínculo matrimonial. Además, antes de aceptar el libelo el Obispo diocesano está obligado a citar a la parte convenida y escucharlo de manera preliminar, para poder evaluar los fundamentos del mismo. Sin esta citación previa, se correría el riesgo de embarcarse en la instrucción de un proceso que, una vez escuchada la parte convenida, puede resultar improcedente³⁶.

Esta citación debe hacerse por escrito, y debe repetirse por lo menos dos veces. Después de dos inasistencias no justificadas de la parte convenida a las citaciones efectivamente hechas, la parte convenida debe ser declarada ausente antes de la decisión de seguir adelante con el proceso. Tanto las citaciones, como las eventuales ausencias y la correspondiente declaración de ausencia en el proceso, deben constar en las actas. No debe olvidarse que lo que se pretende es la efectiva concurrencia de la parte convenida para participar en el proceso. Por esto es que se deben utilizar todos los medios legítimos y útiles posibles. Además de la citación escrita puede acudir al teléfono, a una visita del párroco, a la invitación a responder por escrito con tal que pueda verificarse la autenticidad de la firma, a la declaración ante el párroco, otro sacerdote o un laico delegado³⁷.

Hecho el intento de mover a las partes a la restauración de una pacífica convivencia, o saltado este paso si se considera inútil, pero nunca sin haber citado a la parte convenida, el Obispo diocesano debe evaluar si hay fundamentos suficientes para aceptar e instruir el proceso, es decir:

- Si hay suficientes fundamentos como para considerar posible que el matrimonio no haya sido consumado y que se podrá probar la no consumación³⁸.
- Si los motivos por los que se solicita la gracia parecen una causa justa y que se podrá probar la existencia de esta causa justa³⁹.

36. Cf. LC, 4.

37. Cf. B. MARCHETTA, *Il processo...*, págs. 410-411 y O. PEPE, *La fase diocesana del processo "super rato et non consummato"*, en AA. VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, Città del Vaticano 2013, págs. 156. Cf. también cánones 1507, 1509, 1592 y LC, 10.

38. Sobre esto se trata extensamente en otras ponencias del curso.

39. También sobre este punto se trata extensamente en otro momento del curso.

Constatados estos fundamentos, el Obispo diocesano debe aceptar la solicitud y ordenar mediante un decreto la instrucción del proceso. Debe tenerse en cuenta que, si las partes todavía conviven, antes de aceptarse el libelo porque se consideran suficientes sus fundamentos, el Obispo diocesano debe ordenar la separación, ya que se trata de una condición necesaria para iniciar el proceso⁴⁰.

II.4. Constitución del Tribunal

Ante los procesos que, una vez aceptados, el Obispo diocesano debe instruir, tiene cuatro posibilidades⁴¹:

1. Puede encomendar la instrucción de los procesos de dispensa de matrimonios por ratos y no consumados de manera estable a un Tribunal, sea el propio de su diócesis, sea a otro Tribunal diocesano, sea un Tribunal Interdiocesano o Regional. Normalmente se hará por un tiempo determinado, renovable todas las veces que se considere necesario.
2. También puede confiar “por esta vez”, es decir, para un caso concreto, la instrucción de un determinado proceso a un Tribunal, sea el propio de su diócesis, sea a otro Tribunal diocesano, sea un Tribunal Interdiocesano o Regional.
3. Puede confiar de manera estable la instrucción de los procesos de dispensa de matrimonios por ratos y no consumados a un sacerdote idóneo, sea de su diócesis, sea de otra diócesis, sea un religioso o un miembro de un Instituto secular o de una Sociedad de Vida Apostólica, en estos casos con el debido consentimiento de sus superiores.
4. Puede finalmente confiar “por esta vez”, es decir, para un caso concreto, la instrucción de un determinado proceso a un sacerdote idóneo, sea de su diócesis, sea de otra diócesis, sea un religioso o un miembro de un Instituto secular o de una Sociedad de Vida Apostólica, en estos casos con el debido consentimiento de sus superiores.

Las tareas del Instructor se explican en diversas ponencias del curso. Sirva simplemente indicar aquí las más destacadas:

- Aceptar o rechazar las instancias de las partes.
- Admitir los recursos que las partes puedan hacer contra sus propios actos en el proceso.

40. Cf. G. ORLANDI, *Recenti innovazioni...*, pág. 454.

41. Cf. canon 1700 § 1 y LC, 5.

- Enviar cartas rogatorias pidiendo la interrogación de partes y testigos.
- Delegar a sacerdotes o laicos para que reciban las declaraciones de partes y testigos.
- Designar el médico o los médicos para las pericias.
- Redactar la Relación final con los pasos realizados y el resultado obtenido.

En todos los casos deberá garantizarse, ya sea porque existe como oficio estable (en el caso de los Tribunales) o porque se designa de manera general o para el caso determinado, que en todo proceso de dispensa de matrimonio por rato y no consumado intervenga el Defensor del Vínculo⁴². Su tarea será colaborar con el Instructor en la búsqueda de la verdad objetiva, desde su lugar específico que lo lleva a aducir todo lo que razonablemente se puede afirmar a favor de la permanencia del vínculo matrimonial en el caso.

También deberá designarse un Notario, de entre los que ya existen en la respectiva Curia diocesana o Tribunal, o uno específico para el caso.

II.5. Rechazo y posible recurso

Si el Obispo diocesano no encuentra en el libelo introductorio fundamentos suficientes para introducir el proceso, debe rechazar el pedido de la gracia, por decreto⁴³.

El rechazo del libelo pedido de la dispensa del matrimonio rato y no consumado es una decisión de gobierno del Obispo diocesano, que le ha sido confiada por el Romano Pontífice, a quien se dirige la solicitud. Por lo tanto, para la licitud del decreto, es necesario que contenga, al menos de modo sumario, los motivos⁴⁴.

Ante el rechazo del libelo (que no es lo mismo que la no concesión de la gracia por parte del Romano Pontífice), cabe el recurso ante la Rota Romana⁴⁵.

Si tres meses después de presentado el libelo el Obispo diocesano no ha respondido, se debe considerar como si hubiera dado una respuesta negativa, y se abre el camino para el recurso contra ese “silencio administrativo”, equivalente a una decisión negativa⁴⁶. Esta presunción (“*iuris et de iure*”) no libera al Obispo

42. Cf. canon 1701 § 1.

43. Cf. canon 1699 § 3.

44. Cf. canon 51; no se trata de una norma irritante, y por lo tanto la motivación es necesaria para la licitud, pero no para la validez del decreto de rechazo.

45. Cf. canon 1699 § 3.

46. Cf. canon 57.

de la obligación de responder con decreto a la solicitud del orador, y llegado el caso a reparar los daños que puedan sobrevenir por la demora en la respuesta⁴⁷.

La falta de motivación en el decreto con el que se rechace el libelo del orador no hace inválido el decreto, pero da razón suficiente al orador para presentar el recurso, precisamente por esta ausencia de motivación. Sería también una razón para que la Rota Romana acepte el recurso, y ordene al Obispo la fundamentación del rechazo del libelo o, si se considerasen suficientes los fundamentos del libelo rechazado, se ordene al Obispo hacer la instrucción del proceso.

El orador está habilitado para hacer directamente ante la Rota Romana el recurso por el rechazo del libelo. De todos modos, nada le impide seguir el camino normal del recurso ante un decreto singular de la autoridad ejecutiva por el cual se considera perjudicado. Podrá por lo tanto también acudir directamente al Obispo diocesano para que cambie su decisión, acepte el libelo y ordene la instrucción del proceso⁴⁸. Si en treinta días no aceptó el libelo o no respondió a la nueva solicitud, puede iniciarse el recurso jerárquico, presentado al Obispo diocesano para que lo eleve a la Rota Romana, y seguir toda la vía de este recurso⁴⁹.

II.6. Casos especiales

Son dos. Cuando ante un pedido de dispensa del matrimonio por rato y no consumado, ante la sugerencia del Obispo diocesano se pasa a la vía judicial de la causa de nulidad, o cuando en la instrucción de una causa de nulidad matrimonial se tiene la duda muy probable de la no consumación del matrimonio.

1. Si el Obispo diocesano, leído el libelo introductorio solicitando la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado, constatará que surge la duda sobre la validez del matrimonio, puede comunicarse con la otra parte para preguntarle si quiere proceder judicialmente para pedir la declaración de la nulidad del matrimonio, o puede decidir la introducción del proceso⁵⁰. En este momento inicial corresponde al Obispo diocesano tomar uno u otro camino, es decir, proponer a la otra parte el inicio del camino judicial para la nulidad o introducir el proceso por rato y no consumado. No se prevé que el Obispo diocesano pueda proponer el camino judicial al orador, porque se tiene cons-

47. Cf. cánones 1729-1731.

48. Cf. canon 1734 §§ 1-2.

49. Cf. cánones 1737-1739.

50. Cf. LC, 3.

tancia, con el libelo, que este ha preferido el camino de la dispensa por rato y no consumado⁵¹.

2. Distinto es el caso cuando primero se ha iniciado ante un Tribunal la causa de nulidad de un matrimonio, cualquiera sea el capítulo presentado, y en cualquier momento de la instrucción surge una duda muy probable de la no consumación del matrimonio. En este caso es el Tribunal el que, con el consentimiento de ambas partes y contando con un libelo firmado por al menos una de ellas, debe suspender por decreto la causa y completar la instrucción para después, con las observaciones del Defensor del Vínculo, el voto del Tribunal y del Obispo diocesano, presentar a la Rota Romana el pedido de concesión de la gracia⁵².

En cualquiera de estos dos casos, el proceso deberá ser realizado por el Tribunal competente para la causa de nulidad matrimonial⁵³.

51. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Instructio Dispensationis Matrimonii...*, I, e; cf. también canon 1681.

52. Cf. canon 1700 § 2 y LC, 7.

53. Cf. LC, 5 y 7.